

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)
Ref: PRUEBA ANTICIPADA DE RECEPCION DE TESTIMONIOS PARA FINES
JUDICIALES No.2022-0032
DEMANDANTE: LUISA CAROLINA MENDOZA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: FABIO PENAGOS AGUDELO

Por cuanto la anterior solicitud de RECEPCION DE TESTIMONIOS PARA FINES JUDICIALES como prueba anticipada de LUISA CAROLINA MENDOZA RODRÍGUEZ contra FABIO PENAGOS AGUDELO, reúne los requisitos de Ley, se ADMITE y en consecuencia el Despacho

DISPONE:

Señalar la hora de las 10:00AM del día 21 del mes de abril del año 2022, a efecto de que comparezca a este Despacho el señor FABIO PENAGOS AGUDELO, a fin de que en diligencia se le reciba su declaración - TESTIMONIO PARA FINES JUDICIALES que en forma verbal o en sobre abierto o cerrado le será formulado por el apoderado de la parte solicitante.

Por la parte solicitante practíquese la notificación al testigo por el medio más expedito e idóneo y que considere conveniente, adjuntándosele copia de la demanda y del presente proveído.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2022-0034

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: CARLOS SARAEL PINILLA AVENDAÑO

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad FINANZAUTO S.A. contra CARLOS SARAEL PINILLA AVENDAÑO.

Placa ZNM-084
Marca JAC
Línea HFC 1035 K
Modelo 2016
Color Blanco
Servicio Público

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en los parqueaderos que disponga FINANZAUTO S.A. a nivel nacional.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0056

DEMANDANTE: HERNAN GUSTAVO ROJAS SÁNCHEZ

DEMANDADO: VICTOR ALEJANDRO ESPINOSA PARRADO, FAIZULLY PARRADO GUTIERREZ y HUMBERTO DE JESUS SALAZAR HENAO

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de HERNAN GUSTAVO ROJAS SÁNCHEZ contra VICTOR ALEJANDRO ESPINOSA PARRADO, FAIZULLY PARRADO GUTIERREZ y HUMBERTO DE JESUS SALAZAR HENAO, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento base de la presente ejecución:

1º. Por la suma de \$48.988.800.00 por concepto de 12 cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero de 2021 a diciembre de 2021, a razón de \$4.082.400.00 cada uno.

2º. Por la suma de \$8.164.800.00 por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, toda vez que por disposición legal dicha sanción no puede exceder el duplo de la renta al momento del incumplimiento (art.1601 del Código Civil).

3. Así mismo la parte demandada y de acuerdo con lo normado en el inciso 2º del art. 431 del Código General del Proceso, deberá cancelar los cánones que en lo sucesivo se causen, conforme a lo pedido en el líbello demandatorio; las que deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

NIÉGASE el mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios solicitados, toda vez que se decretó el valor de la cláusula penal, lo cual significa que no se puede sancionar doble vez a la parte demandada.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. MANUEL ANTONIO RAMOS SÁNCHEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0070

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: JOE RIMINI CARDENAS ALFONSO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, acreditándose además que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0074

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA

DEMANDADO: ANA MILENA GUERRERO GARCIA

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra ANA MILENA GUERRERO GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 5756661

1º. Por la suma de \$55.920.778.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0076

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBA S.A.

DEMANDADO: GLADIS LEONOR MORA GARCIA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0078

DEMANDANTE: BRP INGENIEROS SAS

DEMANDADO: CONSORCIO PACU

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado, como quiera que el instrumento aportado como base de la acción, no reúne las exigencias del art.422 del Código General del Proceso.

Obedece lo anterior al hecho de que del documento adosado como base de la acción, no emana una obligación con las características de CLARIDAD, EXPRESIVIDAD ni EXIGIBILIDAD, tal y como se impone en la norma en cita, en tanto no se evidencia en qué fecha se debía realizar el pago, como tampoco la fecha de vencimiento de las obligaciones.

En consecuencia hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0080

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA

DEMANDADO: JUAN CARLOS CORTES CARDONA

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JUAN CARLOS CORTES CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 7173255

1º. Por la suma de \$53.221.590.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.20-0096

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: ANA MATILDE RIAÑO

De conformidad con lo normado en el inciso primero del art.92 del C. G. del P., el Despacho

Dispone:

1°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

2°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

3°. Cumplido lo anterior, se ordena hacer entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, al apoderado de la parte actora, previa identificación del mismo ante la secretaria del Juzgado. Déjense las constancias del caso.

4°. Condenar al pago de perjuicios a la parte actora.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No.21-0376

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO GONZALEZ OSPINA

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Cuaderno Llamamiento en Garantía

El Despacho rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la pasiva en contra del auto datado 6 de diciembre de 2021 (fol.12 cd.2), toda vez que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, evento que aquí no acontece. Por tanto, deberá estarse a lo allí dispuesto.

Ahora bien, en atención al recurso de queja interpuesto por el togado contra el citado proveído mediante el cual se denegó el recurso de apelación, el Despacho de conformidad con lo previsto en el art.353 del C. G. del P.,

DISPONE:

CONCEDER el recurso de QUEJA interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de data 06 de diciembre último (fol.12 cd.2).

Proceda la secretaría a remitir el expediente al señor Juez Civil del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda y por conducto de la Oficina Judicial, a fin de que se surta el recurso de alzada aquí concedido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.19-0420

DE: LASTENIA BAUTISTA GACHA

Llegada la oportunidad procesal y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponda como sigue:

El señor JAIRO BONILLA BAUTISTA, por intermedio de procuradora judicial constituida para el efecto, demando la apertura del proceso de sucesión intestada de la señora LASTENIA BAUTISTA GACHA (q.e.p.d.), quien tuvo como último domicilio esta ciudad y en donde falleció el día 10 de septiembre de 2006.

PRETENSIONES

Solicita que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la señora LASTENIA BAUTISTA GACHA (q.e.p.d.), cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento 10 de septiembre de 2006, en la ciudad de Bogotá, donde tuvo su último domicilio.

Que se reconozca como heredero al señor JAIRO BONILLA BAUTISTA en su calidad de hijo de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Que se ordene el emplazamiento de todos los interesados que se crean con derecho, para que intervengan en el presente proceso.

Que se decrete la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de la causante.

HECHOS

Se fundamentan las anteriores pretensiones en síntesis en los siguientes supuestos fácticos:

1º. Que la señora LASTENIA BAUTISTA GACHA (q.e.p.d.), falleció el 10 de septiembre de 2006 en la ciudad de Bogotá, donde tuvo su último domicilio.

2º. Que la causante procreó dos hijos, JAIRO BONILLA BAUTISTA y CARMEN ROSA BONILLA BAUTISTA.

3º. Que la causante en vida no contrajo matrimonio, ni conformó sociedad marital de hecho, no tenía sociedad matrimonial o patrimonial vigente.

4º. Que la causante no otorgó testamento, razón por la cual se seguirán las reglas de la sucesión intestada.

5°. Que el bien sucesoral está ubicado en la ciudad de Bogotá y corresponde a los derechos de cuota que la señora LASTENIA GACHA DE BAUTISTA vendió a la causante LASTENIA BAUTISTA, registrado con folio de Matricula Inmobiliaria 50S-40188736.

6°. Que el señor JAIRO BONILLA BAUTISTA, manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario.

Relaciona como activos:

1°. Cuota parte (33.33%) de un lote de terreno junto con casa de habitación ubicado en la Urbanización San Carlos Carrera 19A No.56-43 Sur de esta ciudad, registrado con Matrícula Inmobiliaria No.50S-40188736. Inmueble adquirido por la causante señora LASTENIA BAUTISTA GACHA por compra efectuada a LASTENIA GACHA BAUTISTA, mediante Escritura Pública No.524 del 9 de febrero de 1952 otorgada en la Notaria 7 del Circulo de Bogotá. Bien avaluado en la suma de TRESCIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$302.695.500.00), y la cuota parte (33.33%) son CIEN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$100.888.410.00).

2°. No se relacionó ningún pasivo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), este Juzgado DECLARÓ abierto y radicado el proceso de SUCESION INTESTADA de la causante LASTENIA BAUTISTA GACHA (q.e.p.d.); ordenó la facción de los inventarios y avalúos; ordenó notificar a la heredera CARMEN ROSA BONILLA BAUTISTA de conformidad con lo normado en el art.490 del C. G. del P., concordante con el art.492 ibídem; ordenó notificar a los herederos conocidos para los efectos previstos en el artículo 492 del C. G. del P.; ordenó requerir a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, declare si aceptan o repudia la asignación que se le hubiere deferido, atendiendo lo normado en el inciso 1º del art.492 del C. G. del P.; ordenó emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio sucesoral, ordenando la fijación del edicto y las publicaciones de rigor de conformidad con lo dispuesto en el art.108 del C. G. del P.; ordenó a la secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.8 del Acuerdo No.PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emanado de la Sala Administrativa del C. S. de la J., esto es, incluir el proceso de sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión; ordenó oficiar a la DIAN con el fin de informarles la apertura del presente sucesorio; reconoció a JAIRO BONILLA BAUTISTA como heredero de la causante en su calidad de hijo y reconoció personería a la Dra. KAREN MARIA SANABRIA CHAVEZ como apoderada del heredero.

Se realizaron las publicaciones correspondientes.

Se ofició a la DIAN.

Se efectuó la inclusión del proceso en el registro pertinente.

La señora CARMEN ROSA BONILLA BAUTISTA se notificó de manera personal y mediante proveído del 28 de febrero del año 2020, se le reconoció como interesada en su calidad de hija de la causante, se le reconoce personería a la Dra. KAREN MARIA SANABRIA CHAVEZ como apoderada de la mencionada heredera y se aceptó la cesión de derechos hereditarios que la citada heredera realizó en favor del heredero JAIRO BONILLA BAUTISTA en su calidad de hijo de la causante.

Por proveído datado 15 de febrero de 2021, previo a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventarios y avalúos, se ordenó oficiar a la DIAN y a la SECRETARIA DE HACIENDA para los fines consagrados en el art.844 del Estatuto Tributario.

La DIAN informó que se podía continuar con los trámites correspondientes al presente proceso de sucesión.

La SECRETARIA DE HACIENDA no reportó deuda alguna.

Por proveído datado 04 de octubre de 2021, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos. La audiencia se llevó a cabo el día 16 de noviembre del año 2021, en la cual se recepcionaron los inventarios y avalúos y por la cuantía de los bienes inventariados.

La apoderada de los interesados, relaciono como única partida:

1. Cuota parte (33.33%) de un lote de terreno junto con casa de habitación ubicado en la Urbanización San Carlos, Bosa, Carrera 19A No.56-43 Sur de esta ciudad, registrado con Matrícula Inmobiliaria No.50S-40188736. Inmueble adquirido por la causante señora LASTENIA BAUTISTA GACHA por compra efectuada a LASTENIA GACHA BAUTISTA, mediante Escritura Pública No.524 del 9 de febrero de 1952 otorgada en la Notaria 7 del Circulo de Bogotá. Bien avaluado en la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$318.246.000.oo), y la cuota parte (33.33%) son CIENTO SEIS MILLONES SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$106.071.391.oo).

No se relacionó ningún pasivo.

En la misma audiencia y dado que los inventarios y avalúos no fueron objetados, se les impartió su aprobación. Seguidamente, se decretó la partición de los bienes relictos dejados por la causante y se designó como partidora a la apoderada de los interesados, quién presentó el trabajo encomendado el 1 de diciembre de 2021, del cual se corrió traslado por auto del 18 de enero del año en curso.

Por último y al encontrar surtidas todas las etapas correspondientes, ingresaron las diligencias al Despacho para tomar las determinaciones a que hubiere lugar.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la prosperidad de las sucesiones con relación a los interesados, depende además de probar el derecho que les asiste el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

La calidad invocada por quienes comparecen al proceso se encuentra plenamente demostrada con los documentos que militan a folios (3 y 4) del plenario y los presupuestos se cumplen a cabalidad como quiera que los herederos comparecieron al proceso por intermedio de procuradores judiciales constituidos para el efecto, la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, la competencia es la que corresponde a este Juzgado y por otra parte no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En tal orden de ideas por reunirse las exigencias de ley y toda vez que el trabajo de partición no fue objetado, teniendo en cuenta las premisas contempladas en los numerales 2º y 5º del artículo 509 del Código General del Proceso y dado que los interesados mayores de edad no son incapaces o se encuentran ausentes y comparecieron mediante apoderados judiciales, se procederá a dictar sentencia aprobatoria de la partición.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

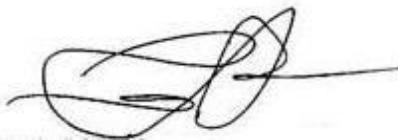
R E S U E L V E :

PRIMERO. Aprobar el trabajo de partición elaborado por la Dra. KAREN MARIA SANABRIA CHAVEZ presentado el día 1 de diciembre de 2021, visible a folios (82 a 87). Inscribese la presente sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente en copia que se agregará luego al expediente y que deberá expedirse a costa de la parte interesada, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 509 del C. G. del P.

SEGUNDO. Efectúese la protocolización del expediente en alguna de las Notarías correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.20-0692

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: BLANCA ESMERALDA FRANCO GUATA

Estando el presente proceso ejecutivo para resolver un recurso de reposición, procede el Despacho en esta etapa procesal a realizar un control de legalidad, respecto de la notificación efectuada a la demandada.

Para el efecto, el art.42 del C. G. del P. es el precepto que se encarga de establecer los deberes del juez, entre los cuales encontramos el consagrado en el numeral 12º que al tenor dice: *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”*

Por su parte, el art.132 ibídem, es la norma que predica sobre el control de legalidad, la cual reza: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”*.

Como es bien sabido, la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, es la forma de vincular a la parte demandada al proceso, la cual tiene por objeto enterar al extremo pasivo de la existencia del mismo y que éste pueda ejercer su derecho de defensa.

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su art.8 establece el procedimiento para efectos de las notificaciones personales y al tenor dice: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso..."

Como primera medida, se puede constatar que la apoderada de la parte demandante no cumplió a cabalidad con el mandato contenido en el citado Decreto, en tanto con la notificación realizada a la demandada BLANCA ESMERALDA FRANCO GUATA, únicamente arrió copia del auto mandamiento de pago y de la demanda, sin incluir los anexos, tales como el poder, el certificado de existencia y representación legal del ente actor, y peor aún no envió el título valor pagaré que soporta la presente acción y en ese sentido la pasiva no pudo ejercer de manera eficiente su derecho a la defensa, al debido proceso y de contradicción, razón por la cual dicha notificación está viciada de nulidad. Tan es así, que este Despacho Judicial requirió a la parte actora para que allegará la constancia de envío de los anexos de la demanda y acatando tal orden, solo adjuntó nuevamente el mandamiento de pago y la demanda sin anexos.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la demandada con fecha 01 de octubre de 2021 arrió el memorial poder a él otorgado y la solicitud de remisión de los anexos, memorial que pese a que el expediente se encontraba en la secretaría del juzgado, no fue agregado en tiempo por el empleado responsable, motivo por el cual este juzgador no tuvo conocimiento del mismo y profirió el auto datado 19 de octubre de 2021 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por lo tanto, es cierto lo afirmado por el apoderado de la demandada, en el entendido que la demandante no envió la totalidad de los anexos que debían ser entregados a la pasiva, en tanto, se repite únicamente se arrió el auto mandamiento de pago y el libelo demandatorio, sin que se evidencie el envío del poder, del certificado de existencia y representación y el pagaré que soporta la orden de apremio y así lo corrobora la togada actora cuando se le pidió que adjuntará toda la documentación enviada, por ello ha de declararse sin valor ni efecto el proveído datado 10 de octubre de 2021 (fols.38 y 39) y todo lo que de él se desprenda, dado que el Decreto 806 de 2020 es claro al indicar que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, lo cual no se acreditó a cabalidad.

En consecuencia, este juzgador de conformidad con el principio jurisprudencial de que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO, el proveído calendado diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el cual milita a folios (38 y 39 cd.2). Asimismo, DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO, el inciso 2º de la providencia fechada dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), vista a folio (49 cd.1) y todo lo que de ellos se desprenda.

SEGUNDO: El Despacho por sustracción de materia se abstiene de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la pasiva contra la decisión tomada en auto datado 2 de noviembre de 2021 (fol.49).

TERCERO: En consecuencia, téngase por notificada a la demandada BLANCA ESMERALDA FRANCO GUATA por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P..

CUARTO: Atendiendo lo dispuesto en el art.4 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proceda la secretaría a proporcionarle al apoderado de la pasiva, las piezas procesales que reposan al interior del presente asunto y que requiere para desarrollar la actuación subsiguiente.

QUINTO: Secretaría contabilice los términos con cuenta la pasiva para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.20-0572

DE: AUGUSTO GONZALEZ LOPEZ

Se ordena requerir a la liquidadora BEATRIZ HELENA MALAVER LOPEZ del Centro de Conciliación y Arbitraje – CONSTRUCTORES DE PAZ, para que a la mayor brevedad posible se sirva aclarar las siguientes situaciones aquí presentadas:

1°. Por qué y bajo qué fundamento en memorial enviado el 12 de febrero de 2021 solicita se decrete la apertura de la liquidación patrimonial, por fracaso de las negociaciones de deudas del deudor AUGUSTO GONZALEZ LOPEZ.

2°. Por qué y bajo qué fundamento mediante memoriales enviados el 25 y 28 de octubre de 2021 informa que el presente trámite fue enviado para resolver unas objeciones y no para adelantar la liquidación patrimonial.

3°. Por qué solicita se resuelvan las controversias planteadas, si con proveído aquí proferido el 30 de septiembre de 2020 fueron resueltas y se dispuso la devolución de las presentes diligencias.

4°. Aclare si es cierto que actualmente el presente proceso de liquidación patrimonial del deudor AUGUSTO GONZALEZ LOPEZ se encuentra cursando simultáneamente ante el Juzgado 43 Civil Municipal de esta ciudad.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: DECLARATIVA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA No.20-0744

DEMANDANTE: JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA y OTRA

DEMANDADO: SONIA MILENA RICAURTE SANTANA y OTROS

Procede el Despacho en esta etapa procesal a realizar un control de legalidad, respecto de la providencia que señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts.372 y 373 del C. G. del P.

Para el efecto, el art.42 del C. G. del P. es el precepto que se encarga de establecer los deberes del juez, entre los cuales encontramos el consagrado en el numeral 12º que al tenor dice: *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”*

Por su parte, el art.132 ibídem, es la norma que predica sobre el control de legalidad, la cual reza: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”*.

De este modo, se puede constatar que con fecha 18 de noviembre de 2021 el apoderado de la parte actora remitió vía correo electrónico memorial contentivo de la reforma de la demanda, pero que al no haberse agregado al expediente oportunamente, este juzgador al momento de proferir el proveído datado 13 de diciembre de 2021 a través del cual señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts.372 y 373 del C. G. del P., no tenía conocimiento del mismo. Obsérvese que fueron anexados por la secretaría con posterioridad a la emisión del auto en mención.

Por otro lado, el inciso primero del art.93 de la misma codificación estatuye: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”*. Así las cosas, la reforma de la demanda fue allegada el 18 de noviembre de 2021, es decir, con antelación al auto adiado 13 de diciembre del mismo año, mediante el cual se decretó la audiencia inicial.

En consecuencia, este Despacho de conformidad con el principio jurisprudencial de que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes

DISPONE:

1º. DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO, el proveído calendado trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el cual milita a folios (211 y 212) y todo lo que de él se desprenda.

2º. En consecuencia, se INADMITE la anterior reforma de la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P. concordante con

el art.93 ejusdem, se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

2º.1. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando la clase de proceso que se pretende iniciar, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, acreditándose que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos. Obsérvese que el aportado inicialmente con el memorial subsanatorio de la demanda únicamente se confirió para instaurar una simulación absoluta.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0858

DEMANDANTE: JAGUAR CAPITAL S.A.S.

DEMANDADO: QUE PATATAS S.A.S. y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendaro 18 de enero del año en curso, mediante el cual se negó la orden de apremio reclamada respecto de unos instalamentos no vencidos y de los intereses moratorios.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que debido al incumplimiento de los demandados en lo pactado en la conciliación, solicitó se les condenará al pago de la totalidad de las obligaciones acordadas, pero el Despacho no reconoció las cuotas pactadas para ser canceladas en los meses de febrero, marzo y abril de 2022, con el argumento de no haberse generado la mora.

Alega que el juzgado ordenó el pago de los intereses de mora a una tasa del 6% anual, indicando que no nos encontramos ante una obligación de carácter comercial, pero que no le asiste razón al Despacho, pues basta observar la calidad de las partes para observar que son sociedades mercantiles, adicional a que la obligación que se pretende cobrar se generó por una relación comercial entre ambas partes, razón por la cual se debe reconocer el interés moratorio a la tasa máxima legal vigente.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

Como primera medida entraremos a revisar lo concerniente a los instalamentos que fueron negados. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.

La cláusula aceleratoria o aceleración del pago, es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de cuotas allí establecido.

Las cláusulas aceleratorias son producto de la autonomía de la voluntad, principio contractual amparado por el artículo 822 del Código de Comercio que solo puede ser limitado por las leyes y las buenas costumbres, tales cláusulas se pactan para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que de manera general se encuentran fundadas por la confianza y el principio de colaboración, sin que éstas lleguen a vulnerar el deber constitucional de la solidaridad ni el principio de no abuso del derecho porque la mora es un factor que justifica la exigibilidad inmediata de la prestación debida. La cláusula aceleratoria obra como una condición resolutoria de plazo, sujeta al no pago del deudor y la voluntad del acreedor de declarar vencido el plazo.

El artículo 1.166 del Código de Comercio reguló expresamente el pacto de cláusulas aceleratorias, sin establecer límite alguno.

Es claro que la norma no impone el pacto de las cláusulas aceleratorias de pago sino que permite su acuerdo por las partes contratantes y limita sus condiciones de exigibilidad. En este sentido, la norma protege al acreedor cuando le permite pactar la exigibilidad de la totalidad de la obligación en el evento de mora del deudor y protege al deudor respecto de la restitución del plazo y el cobro de intereses únicamente sobre cuotas vencidas.

En el caso que nos ocupa y de la revisión que se le efectúa nuevamente al documento aportado como báculo de la presente acción – acta de conciliación –, en ningún aparte de observa que las partes deudor y acreedor, hayan pactado la comúnmente conocida cláusula aceleratoria donde se le permita al acreedor que en caso de que el deudor incurra en mora, declare extinguido o vencido el plazo y exija la totalidad del saldo insoluto y en este sentido no es factible que este juzgador libre mandamiento de pago por unas cuotas o instalamentos que aún no se han hecho exigible, razón por la cual esta decisión se mantendrá por encontrarse ajustada a derecho.

En segundo lugar, en lo que atañe a los intereses decretados en la orden de apremio, sin entrar en mayores consideraciones los mismos han de decretarse por los moratorios y no por los legales como allí se indicó, toda vez que las obligaciones que dieron origen al acta de conciliación base de la acción que aquí nos ocupa, son de origen comercial derivadas de un contrato de local comercial y para el efecto, el artículo 884 del Código del Comercio, preceptúa:

“Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio será del doble..... Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”.

En tal orden de ideas, la decisión atacada contenida en auto de fecha 18 de enero del año en curso será revocada de manera parcial, únicamente en lo tocante al decreto de los intereses moratorios, manteniéndose la negación por las cuotas que no se han hecho exigibles por encontrarse ajustada a Derecho.

En lo atinente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por ser procedente de acuerdo con lo normado en el numeral 8º del art.321 del C. G. del P., y por cuanto de la observación que se efectúa al expediente, se evidencia que los

fundamentos con que se presenta el recurso de reposición, son los mismos argumentos con lo que eleva el recurso de apelación y sumado a ello, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia STC18006-2016, este se concederá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el
Despacho

RESUELVE:

1°. REVOCAR PARCIALMENTE el proveído calendarado 18 de enero del año que avanza, únicamente frente a los intereses moratorios y se mantiene la negación de los instalamentos no vencidos.

2°. En consecuencia, se modifica el numeral 4º del citado auto, el cual queda de la siguiente manera: 4º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada junto con el auto que libró mandamiento de pago.

4°. De conformidad con lo normado en el art.438 del C. G. del P., concordante con el numeral 4º del art.321 ibídem, en el efecto SUSPENSIVO y para ante el Superior JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO, CONCÉDESE el recurso de APELACION. Por secretaría, remítase el expediente digitalizado al Superior por intermedio de la Oficina Judicial, con el fin que se surta el reparto correspondiente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0778

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MERCEDES FERNANDEZ GONZALEZ y OTRO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0734

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GERMAN AUGUSTO LOAIZA MORALES

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0600

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: OSCAR ALBERTO VALBUENA GOMEZ

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light grey circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0578

DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.

DEMANDADO: ANDREA PATRICIA TELLO NEIRA

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)
Ref: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No.19-1038
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO MIRANDA DIAZ y OTRA
DEMANDADO: ALONSO NIETO HERNANDEZ y OTRO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.19-1356

DEMANDANTE: JUAN MARTIN CARRERA RODRIGUEZ

DEMANDADO: INVERSIONES ALIS LTDA. y OTROS

No se accede a la solicitud de suspensión de la audiencia programada en auto anterior, toda vez que la apoderada de la parte actora si a bien lo tiene puede sustituir el poder a ella otorgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
No.18-1120

DEMANDANTE: PAOLA TATIANA ESTRADA GARAY

DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL STARCO P.H. y OTROS

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho (fol.499), el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho (fol.500), el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho (fol.501), el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0152

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA

DEMANDADO: VICTORIA EUGENIA MARTINEZ GUTIERREZ

En atención a la solicitud que precede y por cuanto de la lectura de la Sentencia C-083/14 se extrae que los gastos que puede generar un proceso, se causan a medida que el proceso transcurre, destinados a sufragar diversos conceptos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, los cuales pueden ser autorizados por el juez, limitándolos a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca, cuya cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho por el curador, y que tal retribución no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la administración de justicia, el Despacho da viabilidad a la fijación de gastos provisionales de curaduría, para lo cual señala como dicho rubro la suma de \$200.000.00 pesos M/Cte., los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0152

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA

DEMANDADO: VICTORIA EUGENIA MARTINEZ GUTIERREZ

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la demandada VICTORIA EUGENIA MARTINEZ GUTIERREZ se le tuvo por notificada mediante Curador Ad – Litem, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

CONSIDERACIONES

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0330

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ALZATE

No se accede a la solicitud que precede, toda vez que no se dan los presupuestos establecidos en el art.447 del C. G. del P.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.21-0072

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: ELIZABETH GOMEZ RIOS

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. JULIAN CAMILO CRUZ GONZALEZ como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de la ampliación al memorial poder obrante a folio 66.

En atención a la anterior petición y de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTÍA de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ELIZABETH GOMEZ RIOS, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2°. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda. Los oficios de desembargo deberán ser entregados a la parte actora.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 íbidem.

4°. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.20-0798

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: JOHN ESTIVER MARTINEZ ANTOLINEZ

El Despacho no accede a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente asunto, en tanto la aceptación de la solicitud de Negociación de Deudas, conlleva a la no iniciación de procesos nuevos y a la suspensión de los que estén en curso, sin que de ninguna manera le esté otorgado al juez la facultad de ordenar el levantamiento de medidas cautelares (art.545 del C. G. del P.).

Igualmente, se le informa a las partes que las medidas cautelares que aquí se hubieren decretado sobre los bienes del deudor, serán puestas a disposición del juez que llegue a conocer la eventual liquidación patrimonial.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0658

DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.

DEMANDADO: JAIME ALBERTO NIEBLES PARDO

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 18.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.20-0594

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: DIEGO RUBIO FERNANDEZ

Teniendo en cuenta la anterior manifestación efectuada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho reanuda el presente proceso.

Proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto datado 26 de enero de 2021 (fols.54 y 55).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.19-0456
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDGAR ANTONIO LARA LOPEZ

El Despacho se abstiene de dar trámite a la anterior cesión del crédito, toda vez que lo que aquí se está adelantando es una solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, más no un proceso ejecutivo.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.19-0456
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDGAR ANTONIO LARA LOPEZ

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a darle impulso a la presente solicitud.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0846

DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.

DEMANDADO: DIANA CAROLINA HERRERA PRADA

No se accede a la anterior solicitud, toda vez que quién la incoa no actúa como apoderada de la parte actora en el presente asunto.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0290

DEMANDANTE: CODENSA S.A. ESP

DEMANDADO: ROSA HELENA ACEVEDO DE CALLE

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del presente proceso obrante a folio 257, requiérasele a la parte actora para que se sirva arrimar memorial poder conferido a la Dra. LINA MARCELA NOREÑA AGUIRRE con la facultad expresa para RECIBIR.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0290

DEMANDANTE: CODENSA S.A. ESP

DEMANDADO: ROSA HELENA ACEVEDO DE CALLE

La apoderada de la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en auto de ésta misma data.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: SERVIDUMBRE No.20-0322

DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. T.G.I.
- S.A.- ESP

DEMANDADO: GUILLERMO MANJARRES LOMBRANA y OTRA

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a darle impulso al presente proceso.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: 17-1414

Teniendo en cuenta la solicitud y la relación de depósitos judiciales que anteceden, el Despacho

D I S P O N E

1. Por intermedio del Banco Agrario remítanse los títulos de depósitos judiciales allí relacionados, para que previas las conversiones de ley, se pongan a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad - Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: 17-1008

Se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin de remitirles el anterior reporte general por proceso de títulos judiciales.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.19-0226

DEMANDANTE: ITAU COPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LAURA MARIA BELTRAN DE DAVILA

Agréguese a los autos el Registro Civil de Defunción de la demandada LAURA MARIA BELTRAN DE DAVILA (q.e.p.d.) y de Nacimiento de su hijo ELIECER DAVILA BELTRAN, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno y para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

El señor ELIECER DAVILA BELTRAN actúa como interesado, en su condición de hijo de la demandada LAURA MARIA BELTRAN DE DAVILA (q.e.p.d.).

Teniendo en cuenta la anterior solicitud y atendiendo lo dispuesto en el inciso final del numeral 10° del art.597 del C. G. del P., se ordena a secretaría elaborar nuevamente los oficios de desembargo ordenados en auto de fecha 16 de septiembre de 2019.

Efectuado lo anterior y de conformidad con lo normado en el inciso primero del art.125 del C. G. del P., el Despacho dispone que los mismos sean enviados por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)
Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.20-0730
DE: MARIA JULIA ORTIZ DE CARRILLO

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. DANIEL ESTEBAN RODRIGUEZ AVILA como apoderado sustituto de los interesados en el presente sucesorio, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes obrante a folios 76 y 77.

RECONOCER a JAVIER CRISTOBAL CARRILLO ORTIZ como interesado en el presente sucesorio, en su calidad de hijo de la causante, quien dentro del término legal no hizo pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 844 del título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario que establece que los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT (valor UVT 2022 \$38.004.00), es decir, mayor a \$26.602.800.00, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes a la Dirección Distrital de Impuestos de la Secretaria de Hacienda del Distrito y a la DIAN, el Juzgado

D I S P O N E:

1. Previo a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta las previsiones del art. 844 del Estatuto Tributario y el valor de los bienes dejados por el causante, se ordena oficiar a las entidades arribas citadas suministrando los datos exigidos por la norma en cuestión.

2. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la respectiva comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, se continuará con el trámite procesal que corresponde.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: DIVISORIO No.21-0816

DEMANDANTE: SANDRA STELLA VILLARRAGA LABRADOR

DEMANDADO: ROSMERY OSPINO MONSALVO

Téngase por notificada a la demandada ROSMERY OSPINO MONSALVO por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P. quien a través de apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y aportó un dictamen.

Se reconoce personería para actuar al Dr. JAVIER AHUMADA OLIVARES, como apoderado de la citada demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido obrante a folio (50).

Proceda la secretaría a enviar el oficio No.0023 de fecha 21 de enero de 2022 a la dirección de correo electrónico suministrada por el apoderado de la parte actora.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de la presente Litis, se continuará con el trámite procesal pertinente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.19-1154
DE: JORGE ANTONIO VEGA MORENO

Proceda la secretaría a requerir nuevamente al liquidador JOSE FRANCISCO MARTINEZ GARAVITO para que se sirva informar el trámite dado a los oficios Nos.0705 y 0706 de fecha 04 de marzo de 2020. Envíesele la respectiva comunicación al correo electrónico por él suministrado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
